

„ Jurisdicciones , segun dicho „ mara mas antiguo ; y de Go-  
 „ es , observeis esta mi Real „ bierno del mi Consejo ; se le  
 „ Deliberacion en los casos „ de la misma fee , y credito  
 „ ocurrentes , haciendola guar- „ que á su original. Fecha en  
 „ dar , cumplir , y executar „ Aranjuez á 24. de Junio de  
 „ en todo , y por todo sin con- „ 1770. YO EL REY.  
 „ travenirla , ni permitir se con- „ 181. Por Cedula de S. M.  
 „ travenga en manera alguna ; „ expedida en San Lorenzo en  
 „ antes bien para su entero cum- „ 15. de Septiembre de 1768.  
 „ plimiento dareis , y hareis se- „ se les concedió por el Rey  
 „ den las Ordenes , Autos , y „ nuestro Señor á los Coseche-  
 „ Providencias que se requie- „ ros , y Fabricantes de la Gran-  
 „ ran , haciendo que esta mi „ za fina , y entrefina de Casti-  
 „ Cedula se ponga con las Or- „ lla , y demás Parages donde se  
 „ denanzas de mis Chancille- „ beneficie , la esencion , y liber-  
 „ rias , Audiencias , y demás „ tad de toda clase de Derechos  
 „ Tribunales , y que se anote „ de Aduanas , y de Alcavalas , y  
 „ en los Libros Capitulares de „ Cientos , por diez años.  
 „ Ayuntamiento de cada Pue- „ 182. En otra Real Cedula  
 „ blo , para que siempre cons- „ de 22. de Octubre de 1772.  
 „ te , y por convenir así á mi „ aprobó S. M. las Ordenanzas  
 „ Real Servicio , y ser esta mi „ que se han de observar para el  
 „ Real voluntad ; y que al tras- „ Comercio de la Rubia , su uso ,  
 „ lado impreso de esta mi Car- „ Tintes , y Fabricas de estos Rey-  
 „ ta , firmado de Don Ignacio „ nos en que se consume : y se ex-  
 „ Estevan de Higareda , mi Se- „ pidió como la antecedente por la  
 „ cretario , Escribano de Ca- „ Real Junta de Comercio.  
 „ de este mes ) tenga su pun- „ tos privilegios , pasados no  
 „ tual observancia , se acor- „ ticia al Consejo , para que  
 „ do expedir esta mi Cedula : „ contribuya á su observan-  
 „ Por la qual se mandó á todos „ cia , y se eviten competen-  
 „ y á cada uno de vos en vues- „ cias.  
 „ los Lugares , Distritos , y „ X. de la Junta  
 „ Ju- „ TI-

## TITULO XIII.

DE LOS PESOS, Y MEDIDAS PARA  
comprar , y vender Mercaderias , y Mante-  
nimientos , y Herrage.

## §. I. De las Leyes Recopiladas.

183. **E**N todas las Ciu-  
 dades , Villas , y  
 Lugares de estos Reynos deben  
 ser unos todos los pesos , y me-  
 didas , conforme á la Ley del  
 Señor Rey Don Alonso del año  
 de 1386. en la qual se ordena,  
 que el oro , plata , y vellon se  
 pese por el Marco de Colonia,  
 y en él haya ocho onzas : El  
 Fierro , Estaño , Plomo , Azey-  
 te , Miel , Lana , y todo lo que  
 se venda á peso , por Marco de  
 ocho onzas : En libra dos Marcos ;  
 en cada libra diez y seis onzas,  
 y cada arroba veinte y cinco li-  
 bras : y el quintal ciento. En  
 Sevilla , el quintal de Azeyte  
 diez arrobas , segun la costum-  
 bre ; y en las Ferrerías , y Puer-  
 tos de Mar , segun la costum-  
 bre que en pesar , y medir Tri-

Martinez. Tom. VII.

go , y Vino tengan por las me-  
 didas Toledanas : La Anega  
 doce Celemines ; la Cantara  
 ocho Azumbres , y á este res-  
 pecto las medidas inferiores.  
 Los Lienzos , y Paños , y de-  
 más cosas que se venden por  
 varas , son por la Castellana con  
 una pulgada al trabés , confor-  
 me á la vara de Burgos ; y qua-  
 lesquiera otras se reputan por  
 falsas (1).

184. Los Señores Reyes  
 Catholicos Don Fernando , y  
 Doña Isabél en el año de 1496.  
 mandando observar la antece-  
 dente , entre otras cosas decla-  
 raron , que todas las libras para  
 vender Mercaderias , Carne,  
 Pescado , y quantas cosas se  
 ofrecieran , fuesen de á diez y  
 seis onzas en todos los Reynos,  
 y Señorios de España. Las me-  
 didas de Yino por arrobas , me-

Bb dias



días arrobas, azumbres, medias azumbres, y quartillos. Los Granos por Anegas, medias Anegas, celemines, medios celemines, y quartillos (2): cómo se entiendan estas en Aragon, y las diferencias entre los dos Reynos, en el Tom. 1. cap. 4. num. 31. puede verse.

185. La Sal se mide por las mismas medidas que el Trigo: Las Legumbres, como Garbanzos, Judías, Algarroba, y sus semejantes lo mismo: La Miel por las medidas del Vino: La arroba de Azeyte debe ser en todo el Reyno de España igual de veinte y cinco libras, la libra de diez y seis onzas, la libra se reparte en quatro panillas, cada panilla tiene quatro onzas, y cada libra quatro quarterones (3).

186. Para la observancia universal de estas disposiciones deben todos los Corregidores, y Justicias al entrar en sus oficios mandar por pregon, que todas las personas que tengan Medidas, y Pesos de qualquiera especie que sean de las dichas, las lleven á corregir

dentro del término que prefinan, y sin preceder esta circunstancia, no se executan las penas á los que contravienen, ó las tienen escasas (4).

187. Por la Ley mas antigua que trata de los herrages de Bestias se ordenó, que la docena de herraduras, ó herrage Cavallar valadí debia pesar trece libras: La docena del Mular, ó Cavallar, llamado hechizo, quince libras y media: La del Mular valadí diez libras: La docena del herrage valadí Asnal, ó para Borricos diez libras: y el millar de clavo, que fuere hechizo para herrar, diez libras: y el valadí para el mismo fin nueve, y no menos, y cada libra de diez y seis onzas (5). Posteriormente se declaró, que la docena del herrage Mular debe pesar precisamente doce libras, y la del herrage Asnal catorce, que así conviene para que no se manquen las Bestias, y que se execute; pena á los contraventores de diez mil maravedis por primera; doble por segunda, y perdido el herrage; y por tercera perdimiento de todos sus bienes, aplicados á la Real Camara,

ra, y Fisco, al Denunciador, y al Juez que lo sentenciare por tercias partes (6).

188. El clavo ha de ser de cabeza de dado, ó llano de dos golpes, tanto de uno, como de otro, medida en clavera, así lo uno, como lo otro; y el que de otro modo los hiciere, ó sin el peso que ya se ha dicho, incurre en las penas expresadas al numero antecedente (7). Para su observancia encarga la Ley el cuidado, y visita del herrage á los Corregidores, y Justicias de todo el Reyno, y especialmente á los de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa; y que castiguen á los transgresores con las penas susodichas, y se les haga cargo de ello en las Residencias (8). *No hay Autos*

*Recopilados sobre este Titulo.*

§. II. De las Resoluciones posteriores.

189. **L**OS Pesos, y Medidas son diferentes en Castilla, Aragon, Cathaluña, Valencia, y Galicia: Y aunque por el Supremo Consejo de Castilla en 27. de Agosto de 1757. y por la Real Junta de Comercio se expidieron Cédulas para que informasen las Audiencias, Chancillerias, Universidades, Intendentes, Corregidores, y Ayuntamientos, proponiendo el medio mas util á la Causa Comun, á fin de que en toda la Corona sean iguales, aún no han tenido efecto.





## TITULO XIV.

## DE LOS REGATONES.

## §. I. De las Leyes Recopiladas.

190. **L**OS Regatones, vulgarmente conocidos con el nombre de Revendedores, no pueden comprar viandas algunas, ni Legumbres, Granos, y generos bebibles, y comestibles, Carnes muertas, ò vivas, Pan cocido, Aves, Pescado, y Caceria en las cinco leguas al derredor de la Corte para revender en ella, pena de sesenta azotes, seiscientos maravedis, y perdimiento de lo comprado, la mitad para el Acusador, la otra mitad se aplica en la forma Ordinaria, y los Jueces proceden de oficio, no habiendo quien acuse la contravencion (1).

191. Tampoco los Regatones, ni Regatonas pueden comprar en dichas cinco leguas

al derredor Vino para revender en la Corte; pero la Ley posterior á la citada en el numero antecedente declara, que el Trigo se puede comprar para revender, y las Aves, Garbanzos, Lantejas, Arvejas, Fruta verde, y seca sin pena alguna; y las Bacas, Terneras, Bueyes, Carneros, Ovejas, Cabrio, y Cerdos dentro de las cinco leguas; pero no Gallinas, Perdices, Pollos, Ansarones, Cabritos, Conejos, ni otra especie de Caza, ni revenderlos, salvo si las traxeren de fuera de las expresadas cinco leguas (2).

192. Los Señores Reyes Catholicos mandaron guardar las dichas prohibiciones, y establecimientos, y cometieron su execucion á los Señores Alcaldes de Casa, y Corte (3).

Por

## Tit. XIV. de los Regatones.

193. Por la Magestad del Señor Rey Don Enrique IV. se mandó, que los Regatones, y Taberneros de la Corte, ni los de Ciudades, Villas, y Lugares no tuviesen familiaridad, ni se allegasen á el favor de Caballero, Grande, ni Ministro del Consejo, ni de Alcalde, ni á Escudero alguno; pena de cien azotes, y de mil maravedis aplicados, una parte al Acusador, y á los Alguaciles las dos restantes (4).

194. A los que en la Corte venden Vino aguado, y no puro, manda la Ley se les den por cada vez cinquenta azotes (5).

195. Los Revendedores, ó Regatones de Provisiones, y vituallas de la Corte, además de las penas expuestas en los numeros anteriores de este §. incurrén en la de cien azotes por cada vez que contravengan, los quales se les deben dar publicamente de orden de la Justicia; á quienes está cometida la execucion de las Leyes citadas (6).

196. En las Ferias, Rastros, ó Mercados no se pueden

comprar Carnes vivas para revenderlas en las mismas en que se compran; pena de perder lo que así compraren, y vendieren, y de cinco años de destierro del Reyno (7).

197. Tampoco en Ferias, y Mercados debe haver Corredores de Ganados, ni persona alguna puede salir fuera de ellos á los Caminos á comprarlos, pena de perder lo que así compraren, y de pagar el doblo de su valor, aplicado por tercias partes á la Real Camara, Denunciante, y Juez que lo sentenciare (8).

198. La postura del Vino que las Justicias deben dar á los que lo venden, las han de hacer presentandoles Testimonio los vendedores del precio á que ellos lo compraron, teniendo presente si en su compra hubo fuera del precio alguna ventaja, ò adeala para moderar el de la venta al público en la postura (9). Y no habiendo Escribano en el Lugar de la compra, habilita la Ley para dar el Testimonio á qualquier hombre que supiese escribir, y el Alcalde se lo mandase dar (10).

§. II.



## §. II. De los Autos Acordados.

199. **P**OR la Pragmatica de 13. de Septiembre de 1627. para evitar la carestía que el grande numero de Regatones havia ocasionado en la Corte, de Paños, Lienzos, y Sedas, por haver adelantado las pagas á los Criadores, y Laborantes para excluir de la primera compra á los Mercaderes, y subidoles por lo mismo á unos precios excesivos, se mandaron guardar inviolablemente las Leyes 19. 24. y 25. Tit. 11. la 18. 19. 24. y 25. Tit. 12. y las 7. y 8. Tit. 14. lib. 5. de la Recop. con la 45. Tit. 18. del lib. 6. las cuales van expuestas en sus respectivos Lugares. Y que ninguna persona compre para revender los generos expresados en las mismas Leyes, sino es en Tienda pública á la vara, y por menor, ó para sacar fuerza del Reyno: Que los Zapateros no puedan revender Cordobanes, ni los Tratantes comprarlos dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Cor-

te, como por Auto del Consejo está prevenido, ni salgan á los Caminos á detener los Cordobanes, y Cueros que fuera de las veinte leguas se traen á vender á la Corte, ó á las Ferias: Que nadie compre Carne en pie en las Ferias, Caminos, ni Dehesas, ni en ninguna otra parte para revender, sino es trayendola á las Carnicerías, y Rastros á pesar por menor; pena por la contravencion á qualesquiera cosa de las expresadas de treinta mil maravedis, y perdimiento de lo que vendiere, y dos años de destierro á cinco leguas del Lugar en que acaeciére; por la segunda doble; y por la tercera de perdimiento de la mitad de sus bienes, verguenza pública, y quatro años de Galeras: En la misma Real Pragmatica, inserta en el Auto Acordado primero de este Titulo, se mandan guardar las Leyes citadas en el §. antecedente, y se declara, que no se entienden Revendedores los Mercaderes de Lonja (1).

200. Por el segundo, y ultimo Auto Acordado de este

Ti-

Titulo de 9. de Junio de 1739. hasta dár las doce del dia; pena de verguenza pública, seis años de destierro de la Corte, y de doscientos ducados, en que incurran por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages dichos: Y que de esta Providencia se fixen Vandos en la Plaza Mayor, Plazuelas, y parages públicos (2).

## TITULO XV.

## DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

## §. I. De las Leyes Recopiladas.

201. **E** Stablece la Ley, que las condiciones puestas en los Contratos de Censos se guarden, y que si alguna es la de que no pagando la pensión á ciertos plazos, cayga la hypoteca en comiso, se juzgue, y declare por el Contrato (1).

202. El que toma Censo sobre sus bienes, tiene obligación á declarar las cargas con

que están gravados; pena de pagar el dos tanto de lo que cargare, ó impusiere de nuevo á la persona de quien recibió el Censo (2).

203. En las cabezas de Jurisdiccion, ó Partido debe haver libro en el Ayuntamiento, en el qual se tome la razon de todas las Escrituras de Censo, con expresion de las cargas que tienen los bienes hypotecados por ante el Escribano del mismo Ayuntamiento (3).

El